



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001310501820210002200
DEMANDANTE: LUIS FELIPE ROMANA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES VALDERRAMA S.A. "EN LIQUIDACION"
y ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.

En el presente proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el 16 de diciembre de 2022, había manifestado de manera libre y voluntaria que desiste de todas y cada una de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral interpuesta en contra de las sociedades accionadas, en razón al acuerdo transaccional suscrito con la parte demandada, además se presenta el desistimiento de manera conjunta con las empresas ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. "ARCONSA" y CONSTRUYENDO FUTURO CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S., por lo que se solicita que se dé la terminación del proceso y se proceda con el archivo del expediente, sin que se generen costas, y en consecuencia, este Despacho corrió traslado a las partes por tres días de dicha solicitud de desistimiento mediante auto del catorce de marzo de dos mil veinticuatro, y vencido como se encuentra el traslado del desistimiento presentado por la apoderada de la parte accionante, procede el Despacho a abordar el estudio del mismo.

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (.....)"

Por su parte el art. 315 ibídem, señala que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, tenemos que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, lo que indica que la solicitud de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecúa a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P.

La solicitud de desistimiento allegada (Documentos 10 del expediente digital), fue presentada por el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultado para desistir, tal como se desprende del poder (Fl. 10-12 del documento 2 del expediente digital).

Así las cosas, se acepta el desistimiento, advirtiendo que hace tránsito a cosa juzgada, como consecuencia se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso final del art. 316 del CGP, no se impondrá condena en costas como quiera que no se presentó oposición alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ordinaria formulada por el señor LUIS FELIPE ROMANA RODRIGUEZ en contra de la CONSTRUCCIONES VALDERRAMA S.A. "EN LIQUIDACION" y ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A., advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada. Sin condena en costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, así como su archivo, previa la baja de su registro.

NOTIFIQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 70 del 26 de
abril de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria